

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de febrero del dos mil veintiuno.

Con fecha 25/2/2021, el ciudadano XXXX XXXX XXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 128-2021 por medio de la cual requirió:

«Requiero: * Números telefónicos - actualizados y en formato EXCEL - de las secretarías de sustanciación de los juzgados y tribunales siguientes:

1. De todos los Juzgados de Instrucción de San Salvador. 2. De todos los Tribunales de Sentencia de San Salvador. 3. De todos los Juzgados Laborales de San Salvador. 4. De todas las Cámaras de lo Penal de San Salvador. 5. De todas las Cámaras de lo Civil de San Salvador. 6. De todas las Cámaras de Familia de San Salvador. 7. De todas las Cámaras de lo Laboral de San Salvador. 8. De todos los Juzgados de Instrucción de Santa Ana. 9. De todos los Tribunales de Sentencia de Santa Ana. 10. De todos los Juzgados de Familia de Santa Ana. 11. De todos los Juzgados Laborales de Santa Ana. 12. De todas las Cámaras de lo Penal de Santa Ana. 13. De todas las Cámaras de lo Civil de Santa Ana. 14. De todas las Cámaras de Familia de Santa Ana. 15. De todas las Cámaras de lo Laboral de Santa Ana. 16. De todos los Juzgados de Instrucción de San Miguel. 17. De todos los Tribunales de Sentencia de San Miguel. 18. De todos los Juzgados de Familia de San Miguel. 19. De todos los Juzgados Laborales de San Miguel. 20. De todas las Cámaras de lo Penal de San Miguel. 21. De todas las Cámaras de lo Civil de San Miguel. 22. De todas las Cámaras de Familia de San Miguel. 23. De todas las Cámaras de lo Laboral de San Miguel.» (sic).

Considerando:

1. Se constató que la información antes indicada, es de carácter oficioso, la cual se define en el literal d) del art. 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, como: “(...) aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa.”

El art. 10 numeral 3° de la LAIP, el cual dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 3. El directorio (...) de los funcionarios públicos...”; por tal razón, se hace del conocimiento del usuario que la información solicitada, puede ser encontrada en los enlaces electrónicos siguientes:

Nómina de Jueces Especiales de El Salvador	https://transparencia.oj.gob.sv/lectura/13450
Nómina de Jueces de Primera Instancia de El Salvador	https://transparencia.oj.gob.sv/lectura/11673

De manera que, esa información conforme a lo prescrito en el art. 62 inc. 2° LAIP, se hace del conocimiento al usuario que se encuentra disponible en las direcciones electrónicas señaladas, por medio de la cual puede consultarla directamente.

2. Se advierte la concurrencia de una excepción a la obligación de dar trámite a solicitud de información, tal como lo dispone el art. 74 letras b. de la LAIP, que señala “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.” (sic).

De igual forma, el art 16 del Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha 2/4/2020; el cual establece: “En los casos que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará de conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación (...). En estos casos, el Oficial de Información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del ente obligado” (sic), razón por la cual deberá declararse improcedente esta petición.

3. Finalmente, considerando el formato y la manera en que se cuenta la información, es preciso traer a cuenta lo prescrito en el art. 62 de la LAIP el cual prevé:

“Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará

saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por tanto, con base en los arts. 4, 66, 71 y 72 de la LAIP, 53 y 54 del Reglamento de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase improcedente* la solicitud de información, ya que la misma se encuentra disponible al público en el Portal de Transparencia de la Corte Suprema de Justicia, en los enlaces electrónicos proporcionados, los cuales puede consultar en cualquier momento, por ser información oficiosa de este ente obligado.

2. *Notifíquese.-*




Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.